

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2021 a las 9:37 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	738
Radicado	05001-40-03-009-2018-00859-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA
Demandado	DONALDO HERAZO SANTIZ
Decisión	Ordena Pago Título

En atención al memorial presentado por el demandado DONALDO HERAZO SANTIZ, por medio del cual solicita se autorice el pago de depósito judicial constituido a su favor; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida el día 27 de febrero de 2019, se ordenó la entrega de la suma de \$8.956.435,00 a favor del demandado, se dispone el pago del depósito judicial 413230003110305 por valor de \$8.956.435,00 a favor del citado demandado.

Procédase por secretaría a elaborar la orden de pago pertinente y a comunicar la misma al demandado con el fin de que se acerque a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia a reclamar el título a su favor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134477499bd45c0eb3488ca4961fcc224b524e51109a3cee33ee534689c0
5a2**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 02 de febrero del 2021, a la 2:20 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	0714
RADICADO	05001-40-03-009-2018-1135-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	JHOLMAN ALEXANDER GALEANO CONTRERAS
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración a al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se liquiden las costas causadas en el proceso, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que en la sentencia de primera instancia proferida del 31 de julio de 2019 mediante la cual se declaró probada la prescripción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO, no condenó al demandante al pago de las costas en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto proferida del 18 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, en segunda instancia tampoco se condenó en costas a ninguna de las partes, toda vez que fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1a6fe5902a1ac268292de451da52db54ea832c05124b0b744d86e2f6b42abe

Documento generado en 25/02/2021 06:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Nro.	51
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Solicitantes	ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO
Tema y Subtemas	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 21 de noviembre de 2018 por los señores ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO, HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO, RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO, CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO y JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO por conducto de apoderada judicial, para la apertura y trámite sucesorio de su tía BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO no contrajo nupcias, no procreó descendencia y sus padres se encuentran fallecidos. Son hermanos de la causante los siguientes:

- MARIELA CASTRO BOTERO;
- LUZ ESTELLA CASTRO BOTERO;
- CONRADO IGNACIO CASTRO BOTERO, quien falleció y le sobreviven sus hijos:
 - RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO,
 - CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO,
 - HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO,
 - ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO y
 - JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO.

- FLOR TERESITA CASTRO BOTERO, quien falleció y le sobreviven sus hijos:
 - JAVIER AGUILAR CASTRO,
 - JHON ALBEIRO AGUILAR CASTRO,
 - DIANA MARÍA AGUILAR CASTRO,
 - RAÚL AGUILAR CASTRO,
 - JORGE IVÁN AGUILAR CASTRO,
 - ARIEL AGUILAR CASTRO y
 - GLADYS TERESITA AGUILAR CASTRO, quien igualmente falleció y la representan sus hijos:
 - MICHEL HOYOS AGUILAR y
 - SANTIAGO HOYOS AGUILAR
- CARLOS ARTURO CASTRO BOTERO, quien falleció y le sobreviven sus hijos:
 - OSCAR IGNACIO CASTRO CORREA,
 - YOLANDA CASTRO CORREA y
 - MARITZA CASTRO CORREA.

La señora BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO falleció en Medellín, el 29 de septiembre de 2017; siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (folios 70 al 72 del cuaderno principal escaneado), se admitió la demanda de sucesión intestada de la señora BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.382.734.

Se reconocieron en calidad de interesados, como hijos del fallecido CONRADO IGNACIO CASTRO BOTERO (HERMANO DE LA CAUSANTE), a los señores, ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO, HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO, RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO, CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO y JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO.

Por otra parte, se ordenó citar a las herederas determinadas MARIELA CASTRO BOTERO y LUZ ESTELLA CASTRO BOTERO, como hermanas de la causante. Igualmente, se ordenó citar a JAVIER AGUILAR CASTRO, JHON ALBEIRO

AGUILAR CASTRO, DIANA MARÍA AGUILAR CASTRO, RAÚL AGUILAR CASTRO, JORGE IVÁN AGUILAR CASTRO y ARIEL AGUILAR CASTRO, como interesados en calidad de hijos de la fallecida FLOR TERESITA CASTRO BOTERO (hermana de la causante). Así mismo, se ordenó citar a MICHEL HOYOS AGUILAR y SANTIAGO HOYOS AGUILAR como hijos de la fallecida GLADIS AGUILAR CASTRO quien, a su vez, era hija de la fallecida FLOR TERESITA CASTRO BOTERO (hermana de la causante). Finalmente, se ordenó citar a OSCAR IGNACIO CASTRO CORREA, YOLANDA CASTRO CORREA y MARITZA CASTRO CORREA, como interesados, en calidad de hijos del fallecido ARTURO CASTRO BOTERO (hermano de la causante). Lo anterior, con la finalidad de que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido y aportaran los documentos que los acreditaran.

A las señoras MARIELA CASTRO BOTERO y LUZ STELLA CASTRO BOTERO el Despacho, por autos del 13 de marzo de 2019 y del 09 de mayo de 2019, respectivamente, les reconoció la calidad de herederas como hermanas de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Al señor RAÚL AGUILAR CASTRO el Despacho, por auto del 15 de marzo de 2019, le reconoció la calidad de heredero de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, en representación de su madre fallecida FLOR TERESITA CASTRO DE AGUILAR (hermana de la causante); y a los señores JAVIER AGUILAR CASTRO, JHON ALBEIRO AGUILAR CASTRO, DIANA MARÍA AGUILAR CASTRO, JORGE IVÁN AGUILAR CASTRO y ARIEL AGUILAR CASTRO, el Despacho por auto del 27 de mayo de 2019 les reconoció la calidad de herederos de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, en representación de su madre fallecida FLOR TERESITA CASTRO DE AGUILAR (hermana de la causante) quienes, a su vez, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A los señores MICHEL HOYOS AGUILAR y SANTIAGO HOYOS AGUILAR el Despacho, por auto del 23 de septiembre de 2019, les reconoció la calidad de herederos de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, en representación de su madre fallecida GLADYS TERESITA AGUILAR CASTRO, a su vez, hija fallecida de FLOR TERESITA CASTRO DE AGUILAR (hermana de la causante), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A los señores MARITZA CASTRO CORREA, OSCAR IGNACIO CASTRO CORREA y YOLANDA CASTRO CORREA el Despacho, por autos del 01 de septiembre de 2019, 13 de marzo de 2020 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente, les reconoció la calidad de herederos de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, en representación de su padre fallecido CARLOS ARTURO CASTRO BOTERO (hermano de la causante), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron partidores, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO ocurrido el 29 de septiembre de 2017, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 08778872. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los señores MARIELA CASTRO BOTERO; LUZ ESTELLA CASTRO BOTERO; CONRADO IGNACIO CASTRO BOTERO; FLOR TERESITA CASTRO BOTERO; ARTURO

CASTRO BOTERO; RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO; CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO; HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO; ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO; JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO; JAVIER AGUILAR CASTRO; JHON ALBEIRO AGUILAR CASTRO; DIANA MARÍA AGUILAR CASTRO; RAÚL AGUILAR CASTRO; JORGE IVÁN AGUILAR CASTRO; ARIEL AGUILAR CASTRO; GLADIS AGUILAR CASTRO; MICHEL HOYOS AGUILAR; SANTIAGO HOYOS AGUILAR; OSCAR IGNACIO CASTRO CORREA; YOLANDA CASTRO CORREA y MARITZA CASTRO CORREA; y los registros de defunción de los señores CONRADO IGNACIO CASTRO BOTERO; FLOR TERESITA CASTRO BOTERO; GLADIS AGUILAR CASTRO y ARTURO CASTRO BOTERO; se acreditó la calidad de hermanos y sobrinos de la causante, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA y MARIO ZAPATA TORO; se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO fallecida la ciudad de Medellín el 29 de septiembre de 2017, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía

Nro. 21.382.734; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cbdf1142df7108bb3b83a08d1afe55c135b272a4905cc0d843f2f1a74007

83

Documento generado en 25/02/2021 06:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 19 y 23 de febrero de 2021 a las 13:21, 15:48 y 15:51, respectivamente horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	734
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
Decisión	No accede, requiere y cancela audiencia.

En atención al escrito que antecede, el Despacho por ser procedente procederá a reconocer personería al abogado **JOHN BAYRON IBARBO HENAO**, para que represente a la deudora.

Por otro lado, frente a las solicitudes presentada por el apoderado judicial de la deudora, la liquidadora y los acreedores Cotrafa Cooperativa Financiera, Francisco Arango e Iván David Gómez, consistente en que se apruebe acuerdo resolutorio y se ordene la terminación del proceso por pago, el Despacho verificado las mismas y los documentos aportados al proceso, observa que dicha solicitud no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 569 del C. G del P, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aprobación del acuerdo resolutorio, toda vez que el mismo no corresponde a un acuerdo de pago como tampoco cumple los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del mismo código.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la liquidación patrimonial por pago total de las obligaciones incluidas en el presente proceso, el Despacho previo a decidir sobre la misma, ordenará requerir a los acreedores MUNICIPIO DE MEDELLÍN y ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA cesionario de Compañía de Financiamiento Tuya, para que en el término de cinco días hábiles siguientes al recibo respectivo oficio, manifiesten si coadyuvan la solicitud de terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito presentado por la deudora sólo se limita a aportar constancia de paz y salvo que no dan cuenta que los pagos efectuados correspondan a las acreencias incluidas en el presente proceso.

En consecuencia, se procederá a cancelar la audiencia programada para el miércoles 03 de marzo de 2021 a las 9:00 am., la cual será reprogramada una vez se obtenga respuesta de los acreedores requeridos.

Por último, se incorporan al expediente los documentos allegados que dan cuenta del pago de las acreencias incluidas en el presente proceso, para los efectos procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al acuerdo resolutorio presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a los acreedores MUNICIPIO DE MEDELLÍN y ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA cesionario de Compañía de Financiamiento Tuya, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo respectivo oficio, manifiesten si coadyuvan la solicitud de terminación del proceso por pago total de las acreencias incluidas en el trámite de liquidación patrimonial, presentada por la deudora y la liquidadora.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo de este auto y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: CANCELAR la audiencia programada para el miércoles 03 de marzo de 2021 a las 9:00 am.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOHN BAYRON IBARBO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.705.038 y la tarjeta profesional No. 148.715 del C. S de la J, para que represente a la deudora MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

**JUEZ - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

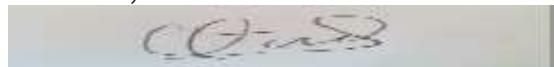
Código de verificación:

**eed717396abe356befc80e47195f2101e85b78a8f37f93798facdd5cf1416ee
8**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	686
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	ERNESTO PRIETO QUINTANA CARLOS JAIME SALAZAR VASSUR
Radicado	05001-40-03-009-2019-00508-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

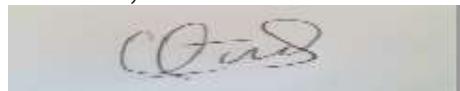
Código de verificación: **227a3231788c3dfb1eb6406e231b6b3f4e9acbe467a32fa842abf506a4865**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	687
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	FELIPE ALEJANDRO BERMUDEZ BLANDON JAIME ALBERTO BERMÚDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00582-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19612e22e95b8644ed03c642fbfa577d40f611d252ac4510569853ae45bc1edc**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	688
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	GLORIA CAROLINA DÍAZ CASTAÑO OSCAR DÍAZ VALLEJO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00625-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3afe65cb41bd1c8427d790325830f9ab83e359af848b04e7a42b1061cfc37**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	689
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	JOSÉ ALEXANDER CALDERON SERNA RAÚL LALINDE SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00643-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

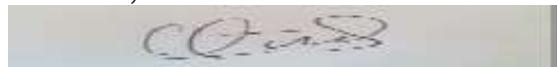
a306715cc087f1ef54206357c86a562a54a459c0f865887856d6d8b777590218

Documento generado en 25/02/2021 06:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	735
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	YUBER ALEXANDER GARCÍA RIVAS ELISEO ANTONIO GARCIA RENTERÍA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00645-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3d8c83aa15d0b75424e744f58a104912c3d4de902a45081d77e7c8bf881e5a

Documento generado en 25/02/2021 06:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	736
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	SANDRA MILENA OSPINA GALLEGO ALEJANDRO CORREA SALINAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00655-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95805148a0329abc16082c3aa835394043cee3d19b516002c20cf1820dd28d2c**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 18:40 horas.
Medellín, 25 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	687
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	ANDRÉS YECID GUERRA MARIN CARLOS ARTURO MARIN MISAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00771-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el retiro de la demanda y los anexos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Ahora, si lo que pretende es el desglose del título objeto de recaudo, deberá presentar la respectiva solicitud dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del proceso y aportando los aranceles judiciales exigidos para el desarchivo el desglose de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f78401a3054c6eb508a80dedd75b4acd27682d3341f7f9d2c076e34f8d2d

33

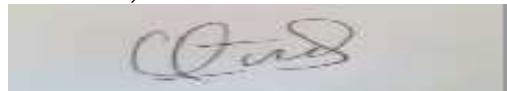
Documento generado en 25/02/2021 06:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 19 de febrero de 2021 a las 21:20 horas, el cual se tiene por recibido el día 22 de febrero de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	737
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
Demandadas	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2019-01250-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la señora SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE, quién actuado en calidad de agente oficiosa de la demandada ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, solicita la remisión de la orden de levantamiento del embargo al cajero pagador e igualmente se cancelen a su favor los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso; el Despacho no accede a la intervención del citado tercero, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso la agencia oficiosa solamente está autorizada para presentar demanda o contestar la misma, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el proceso se encuentra terminado.

Ahora, es importante resaltar que los oficios de levantamiento de embargo fueron entregados directamente a la parte interesada el 03 de julio de 2020, sin embargo el mismo no se hizo efectivo por haber sido entregado en copia, razón por la cual este Juzgado nuevamente comunicó el mismo el pasado 22 de febrero de 2021.

Por otro lado, en caso de insistirse en la solicitud de cancelar los títulos a favor de un tercero en razón del estado de salud de la señora LONDOÑO VELÁSQUEZ, deberá dicho tercero aportar la correspondiente sentencia que le

asigne la calidad de apoyo transitorio de la demandada para dichos efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6d452bf36fa681875f838aeb7bc14cb38e98d765ff7de08acee92219815d62e
1

Documento generado en 25/02/2021 06:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, actuando en causa propia, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente por auto del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
Medellín, 25 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	732
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2019 01289 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f474de104498b9959467b67fc68cdf4c5466791f07d107a2ad0a90d4a88812
f1

Documento generado en 25/02/2021 06:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2021, a las 3:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0711
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01376-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MOSA
DEMANDADA	JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ ALEJANDRO ORTÍZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación personal al demandado JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó prueba de que se haya informado al ejecutado la providencia que se notifica, la fecha a partir de la cual se entiende perfeccionada la notificación, el término del traslado de la demanda ni los canales digitales del Juzgado para efectos de contestación.

Lo anterior a fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firm

ado Por:

AND

RES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUE

Z

JUE

**Z - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códi

go de verificación:

**1867a6bdfefbe1209a945f5313cdb5bebf60a
2ef0db43f82555f490fcb8a856a**

Docu

mento generado en 25/02/2021 06:29:29 AM

Valid

**e éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2021 a las 16:39 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	685
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ ALEJANDRO ORTÍZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01376-00
Decisión	ORDENA CORREGIR OFICIOS DE EMBARGO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al momento de expedir los oficios de embargo Nros. 5804 del 11 de diciembre de 2019 y 5805 del 11 de diciembre de 2019, toda vez que se colocaron en forma errónea las cédulas de los demandados y en tal sentido se ordena expedir nuevamente dichos oficios.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordena anular los Oficios Nros. 5804 del 11 de diciembre de 2019 y 5805 del 11 de diciembre de 2019.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98396193fd825c09555c5ea21d448f4ad4240fc748895cfb1cc43547cf9723
4e**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2021, a las 10:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0718
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA
DEMANDADA	ALEX FERNÁNDO LÓPEZ ROJAS VIANA MÓNICA AYANETH RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS COOMEVA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la EPS donde aparece afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que informe la dirección de correo electrónico que aparece registrada en la base de datos de la señora MÓNICA YANETH RAMÍREZ VELÁSQUEZ a fin de lograr su comparecencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094c11ec587c4250438bef65c6b7d6bc4c9dc952c835fbb9dc3034ef657ffb7

5

Documento generado en 25/02/2021 06:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2021, a las 4:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0712
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA
DECISIÓN	Ordena emplazar

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar al demandado MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9f2bb35c7df5620d0333d12c761725b1656b98224a98de2f42b8825a1bb
dde**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2021, a las 9:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0716
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COORÉDITO
DEMANDADA	JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60226b1551bf21b96485095443a1fc696d08de79c09d1b29f5e4ac086
0a65b6**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2021, a las 5:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0713
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00230-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
DEMANDADA	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA FRANCO MATOS
DECISIÓN	INCORPORA - ORDENA ARCHIVO

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por el demandado JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO, razón por la cual solicita el archivo de las diligencias; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se sirvan hacer devolución del despacho comisorio librado 09 de febrero de 2021 en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fe41c2c9f42d112483781d93383a6d00993ce5480fdela8f3adef104d6ca44

Documento generado en 25/02/2021 06:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2021, a las 3:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0715
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00573-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADA	JORGE HERNÁNDO RESTREPO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado JORGE HERNÁNDO RESTREPO GÓMEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de febrero del 2021, con constancia de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2e71bee3a2f71709a40b51f10aec63900fec4e9b72f5ce310801f8126aa793

Documento generado en 25/02/2021 06:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero 2021, a las 9:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0717
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	JHON JEILER MARTÍNEZ GARCÍA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el Departamento de Talento Humano de la Policía de Antioquia, por medio del cual informa haber realizado notificación al demandado para que comparezca ante la autoridad correspondiente en la fecha y hora señalada; el Juzgado incorpora el mismo sin impartir trámite alguno, toda vez que dicha información no da cuenta del tipo de acto procesal que se está realizando, pues no se aporta una constancia de citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y mucho menos se cumple con los requisitos de una notificación personal de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicho memorial se informa que el correo electrónico del demandado es: jhon.martinez4427@correo.policia.gov.co, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a través del mismo, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7e88ecdb6eb9b355ca8745eab6e434fe43ad51752f599bec9649acc59
9b329**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los día 19 y 24 de febrero de 2021 a las 12:51 y 9:21 horas respectivamente.

Medellín, 25 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	683
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DORIS ELVIRA HERNÁNDEZ ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00892-00
Decisión	Ordena Pago Título

En atención al escrito presentado por la demandada DORIS ELVIRA HERNÁNDEZ ESCOBAR, por medio del cual solicita el pago del título consignado por su empleador en virtud de la deducción efectuada en su nómina del mes de enero; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 27 de enero de 2021, ordena el pago del depósito judicial 413230003655780 por valor de \$469.359 a favor de la citada demandada, el cual fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7c788aaabd62c393e3f96a6f24118a765f2ad99c0354b8ee1236f7ae58cb8
c**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada KATHERINE WATTS PELUFFO, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente por auto del primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
Medellín, 25 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	731
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00899 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	KATHERINE WATTS PELUFFO
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **KATHERINE WATTS PELUFFO**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

IOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee23a11602c76bb9f17a2e3bad8cc002a21c660fbc24ae51958a84a6e44f98**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 15:35, 16:20 y 16:33 horas respectivamente. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Se deja constancia que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada según respuesta del cajero pagador de fecha 11 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha se encuentre depositado título alguno.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	415
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado (s)	MANUEL DE JESUS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00909-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no hayan medidas cautelares perfeccionadas y de ser así, solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar, se accederá a la solicitud subsidiaria presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de MANUEL DE JESÚS LONDOÑO, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado MANUEL DE JESÚS LONDOÑO, por parte de PA-COLPENSIONES y el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.

TERCERO: Advertir que la obligación objeto del presente proceso continúa vigente.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffec27b577b4688b9e97bf241d73f245f0bd9dcce55d43156877ca558853e3
97**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2020 a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0710
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDER MADRID SALINAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el 15 de febrero de 2021 fue radicado con turno 2021-601 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 5 de 13 de enero de 2021, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc06910aabedfbf98ec95a73d321bf160da5eef7e02ccceb09ba2c4ba45b7b5

Documento generado en 25/02/2021 06:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2021 7:51 horas, por lo que se entiende recibido a las 8:00 a.m.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veinticuatro (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	743
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00107-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
ACREDORES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA; ELECTROFERIA; CLARO
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 398 proferida por Asobancaria, por medio de la cual informa que el oficio en mención fue remitido a Transunión Colombia Ltda. para lo de su competencia, lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad no administra centrales de riesgos, bases de datos de información financiera, ni de los consumidores financieros ni de solicitantes de productos a entidades financieras; transfiriendo su posición de Operador de Información a CIFIN S.A., hoy Transunión Colombia Ltda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

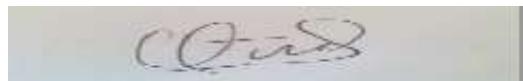
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67876e9a43482111bee4f6166a031e283349f168ee21b6d6c65fa411d5c**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 19 de febrero de 2021 a las 10:15 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Se remitió oficio de embargo desde el 20 de enero de 2021, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta y sin que en el sistema de títulos se encuentre alguna consignación.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	414
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	MONICA MARIA ALZATE OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00017-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de MÓNICA MARÍA ALZATE OCHOA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada MÓNICA MARÍA ALZATE OCHOA al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo de este auto y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b71fcab4bf5242c71176739e1593be26306125c84f54b0932d103c8261652
8d7**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2021 a las 2:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0709
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00021-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANICERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAFFA KAVIRI QUINTANA MOLDON
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 122 del 19 de enero del 2021, fue registrada para los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-1250987 y 001-1250731.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

Igualmente, se incorpora al expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no registra la medida cautelar ordenada e informa que el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-418124 objeto de la medida cautelar tiene inscrita con anterioridad otros embargos comunicados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí y embargo por Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a5371fa4f057cf862a25caca8e968f11b7ac698d37b17f9991f3fb55831753

Documento generado en 25/02/2021 06:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 15 de febrero de 2021 a las 15:42 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	436
Radicado	05001- 40- 03- 009- 2021-00203- 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL -PERTENENCIA
Demandante (s)	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandado (s)	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por el señor PEDRO NEL ROJAS VANEGAS en contra de la sociedad TIERRA INMOBILIARIA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien distinguido matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5398204, toda vez que no se aportado con la demandada, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso y Ley 9ª de 1989.
2. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico, de conformidad con lo ordenado en el

artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada, es una consecuencia de la admisión de la demanda, en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse.

3. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa508b710a5424659099e8a70bdec2ef7e720448c17d8333ca2b5ecefec
69

Documento generado en 25/02/2021 06:29:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 23 de febrero de 2021 a las 4:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, identificado con T.P. 348.165 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	446
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA LUZDARY RÍOS GALEANO
Demandado (s)	DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00204-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARÍA LUZDARY RÍOS GALEANO en contra de DORIS MARLENIS ASPRILLA MURILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1.1., indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

- b. Deberá adicionar el acápite de Pretensiones # 1.2., en el sentido de indicar cuáles facturas de servicios públicos se pretenden cobrar, así como el periodo al cual corresponden las mismas.
- c. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones #1.3., indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.128.467.393 y T.P. 348.165 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a5601c8f8add69e9bc1e08cab65b921a0be2e7492f3bb95a61871b20142a**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	744
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALBERTO ZAPATA ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00205-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y A LA EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el propósito que se sirva informar los datos actualizados de ubicación del demandado DIEGO ALBERTO ZAPATA ORREGO, quien se encuentra afiliado en calidad de beneficiario activo en esta entidad; y a TRANSUNION S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe los productos financieros que posea el demandado en cualquier entidad del sector financiero; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec32939d158655e4a9c2def73a0de88bdd675c7da5ae52e6e87a9283909c1a3**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 23 de febrero de 2021 a las 11:12 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	448
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDWARD ANDRÉS GIL CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00206-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWARD ANDRÉS GIL CEBALLOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac13785a601925ade5df8374af4031aabb0a28877c7c786e4d72477700dba97**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día martes 23 de febrero de 2021 a las 15:10 horas.

Medellín, 25 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	449
Radicado	05001-40-03-009-2021-00207-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	ESTEBAN OSORIO JARAMILLO
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de ESTEBAN OSORIO JARAMILLO, analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto no se adosa con la demanda el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el **TÍTULO EJECUTIVO**.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el siguiente precepto general: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.*” (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto en referencia, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Así las cosas, nótese como con la presente demanda no se allega para el respaldo de la ejecución pertinente, el pagaré respectivo. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso rechazar de plano la solicitud de demanda.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de ESTEBAN OSORIO JARAMILLO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490dfe11f47856b6f437e99c349c7077158d0a8be55662521a524
27f5819bfd3**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 16 de febrero de 2021 a las 10:04 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	438
Radicado	05001 40 03 009 2021 00208 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL
Demandado	HEILEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la señora NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL en contra de las señoras HEILEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 379, 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron o consisten las gestiones administrativas adelantadas por las señoras HEILEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.01N-5057443 y la motocicleta de placas GSO97.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si entre la demandante y las demandadas se acordó o pacto de común acuerdo contrato alguno para la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001N-5057443 y la motocicleta de placas GSO97.
3. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse en qué consistía el mencionado acuerdo y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
4. Deberá desacumular o adecuar las pretensiones 2° y 3°, toda vez que mediante la presente demanda se pretende obtener la rendición de cuentas de una gestión administrativa; no siendo acumulable con la pretensión de reconocimiento de una obligación o la ejecución o pago de una suma de dinero adeudada como lo prende la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P.
5. Deberá adecuar la hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de determinar de manera clara y bajo la gravedad de juramento, el valor total de lo que se le aduce o considere deber **cada una de las demandadas** a la demandante, tal y como lo preceptúa el artículo 379, del Código General del Proceso.
6. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión sexta de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá adecuar las pretensiones 4° y 5° de la demanda, toda vez que las mismas se tornan confusas, no siendo claro lo pretendido por la demandada tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.
9. Deberá aportar certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5057443, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
11. Lo anterior, si se tiene en cuenta que con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no guarda identidad ni es concomitante con la pretensión objeto de litigio; por cuanto del estudio de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas van orientadas a obtener una rendición de cuentas, no así son las pretensiones objeto de la conciliación adelantada ante la conciliadora en equidad, las cuales buscaban que se reconociera el usufructo y derecho que posee la demandante sobre un bien inmueble y le pagaran las costas de levantamiento de la sucesión.
12. Allegar copia de la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión del señor HENRY DE JESÚS VÁSQUEZ DAVID por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
13. Deberá informar la forma cómo obtuvo el canal digital de las demandadas, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021 a las
8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9161695bba10e648fadd68a4ee2405e5a8987e8dec002b36e48c99692c64ec**
Documento generado en 25/02/2021 06:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de febrero de 2021 a las 10:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	439
Radicado	05001-40-03-009-2021-00209-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, en el registro de garantías mobiliarias.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas MVU704, propiedad del demandado MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

C.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cdc0ce001f7b15580bb4889f42c35dedaa8a63c1e36d2711b26b1f06428d54
d8**

Documento generado en 25/02/2021 06:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>